

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **0964** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **22 SEP** 2015

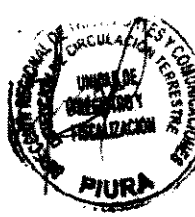
VISTOS:

Acta de Control N° 00843-2015 de fecha 22 de Mayo de 2015, Informe N° 2606-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Septiembre de 2015, Informe N° 1183-2015/GRP-440010-440011 de fecha 09 de Septiembre de 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00843-2015 de fecha 22 de mayo de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Paita – Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P20-905** mientras cubría la ruta Sullana - Paita, vehículo de propiedad de **GRILAN SAC** y conducido por **MANUEL ADRIAN HIDALGO GIRON**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, infracción al CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que el vehículo intervenido no cuenta con botiquín equipado, solo contiene: algodón, alcohol, 08 curitas. Se encontraba transportando 05 toneladas de hielo molido. Se adjunta una toma fotográfica de la inspección realizada en campo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00843-2015 a través del Oficio N° 703-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de junio de 2015, de ello, se puede observar el cargo de recepción de la Guía de Admisión de SERPOST N° 053687 el cual se devolvió por ser deficiente, **sin embargo**, la Dirección obtenida de la Empresa **GRILAN SAC** proviene de la consulta RUC de SIINAT la

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°

0964

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

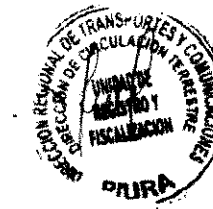
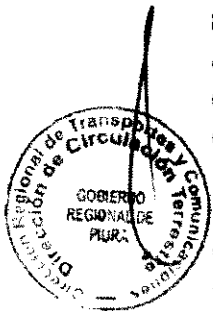
Piura, 22 SEP 2015

publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional", lo cual se cumplió como es de observarse a folios diez (10), por lo tanto, se tiene por bien notificada la Empresa antes referida.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la consulta efectuada en SUNARP el vehículo con placa de rodaje P20-905, es propiedad de la Empresa GRILAN SAC, la cual además se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancias y en calidad de Habilitada, quien no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el inspector de transporte dejó constancia que el vehículo no cuenta con el botiquín equipado, solo contiene algodón, alcohol, 08 curitas, de lo cual se deduce que el transportista ha contravenido con lo establecido por la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15, modificatoria de la Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/15, la cual en su artículo 3° establece cuál debe ser la implementación del botiquín que se porta en los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, los cuales se detallan a continuación: 1 alcohol de 70° de 120 ml, 1 jabón antiséptico, 10 gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm, 1 esparadrapo 2.5 cm x 5 m, 1 venda elástica 4x5 yardas, 5 bandas adhesivas (curitas), 1 tijeras punta roma de 3 pulgadas, 1 guantes quirúrgicos esterilizados 7 1/2 (pares), 1 algodón por 50 gramos.

Que, en tal sentido, al haberse verificado debidamente la comisión de la infracción de CODIGO S.2 c) detectada en campo, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT correspondiente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/.192.50), en conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste (los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo que establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° - 0964 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 SEP 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa GRILAN SAC, con **MULTA DE 0.05** de la UIT vigente, equivalente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50) por la infracción del CODIGO S.2 c) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, calificada como leve; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio Público de transporte, de acuerdo con el Art° 106.1° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa GRILAN SAC, en su domicilio fiscal sito en la Calle Miguel Checa Nro. 154 A.H Juan Velasco Alvarado (espaldas del estadio) Piura - Sullana - Sullana y al domicilio Calle Ancash 396 Piura- Sullana - Bellavista, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa GRILAN SAC, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

